



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



**Prosperidad
para todos**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS

IMPACTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADOS DE LA CONVERGENCIA PLENA A NIIF

Acta número 16

Comienza la reunión en las instalaciones del Instituto Colombiano de Derecho Tributario a las 7:15 am el día 2 de agosto de 2012. La asistencia fue la siguiente:

Nombre	Asistió
Orlando Corredor Alejo	
Gabriel Vasquez Tristancho	
José Javier Prieto	
Medardo Luque	
Claudia Nino	
Carlos Mario Lafourie	
Nacira Lamprea	
Dennys Gutierrez	x
Sergio Iván Pérez	
Andrés Angarita	
Diego Casas	x
Diego Cubillos	
Uriel Oswaldo Pérez	x
Orlando Rocha	x
Julián Jiménez	x
Felipe Augusto Cortés	x
Jaime Pava	
Aura Hernández Vargas	
Ricardo Pava	
Paula Cárdenas Espinosa	
Iván Colorado Camacho	
Angélica Romero	
Carlos Eduardo Ruíz Díaz	



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cristian Mora	x
Ricardo Suarez	
Gustavo Peralta Figuerero	
Gabriel Suárez Cortés	
Jairo A. Higuita	
José Andrés Romero	
Iván E. Iguaran	
Carlos Espinoza	
Paula Rodríguez	x
Luis Enrique Tellez	x
Tania Rojas	x
Francisco Tabares	
José Alejandro Mejía	x
Johana Rincón	
María Nelcy Cubides	

Verificado el quórum y antes de abordar el orden del día, Felipe Cortés solicita que el tema de su exposición sea aplazado para la reunión del día 9 de agosto junto con los otros temas.

Acto seguido le fue concedida la palabra a Luis Enrique Téllez quien presentó el tema de Estudio de las normas relacionadas con Derivados.

En primer lugar se hace referencia al marco normativo: En el ámbito Internacional, el tema está regulado por la NIC 39 (Instrumentos Financieros: Reconocimiento y medición) que va a ser modificada por la NIIF 9¹; NIC 32 (Instrumentos Financieros: Presentación); NIIF 7 (Revelaciones) y NIIF 13 (Valor razonable).

Por otra parte, en el ámbito nacional, el marco jurídico lo integran la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera Capítulo XVIII que regula todo el tema de los instrumentos financieros; Ley 964 de 2005; Decreto 1796 de 2008, incorporado en el Título 1 Libro 35 Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y Reglamentación Banco de la República sobre Derivados.

En cuanto a las normas fiscales relacionados con derivados, el expositor resalta las siguientes: en el impuesto sobre la renta es aplicable el artículo 36-1²; en el impuesto a las ventas el artículo 486-

¹ Esta modificación se ha proyectado en tres fases: la fase uno sobre clasificación y medición de activos financieros (ya culminada), la fase dos deterioro y costo amortizado y fase tres sobre contabilidad de coberturas.

² "(...) Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¹³; en el impuesto de timbre el numeral 9 del artículo 530⁴; en el Gravamen a los Movimientos Financieros el numeral 7 del artículo 879⁵. Así mismo considera aplicable Los artículos 10, 11, 13 y 14. Decreto 1514 de 1998; los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1737 de 1999; los artículos 1 y 2 del Decreto 100 de 2003; el artículo 24 del Decreto 522 de 2003; los artículos 1 al 13 Decreto 1797 de 2008 y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 660 de 2011.

Concluye que el marco fiscal se queda corto de acuerdo con las normas internacionales y afirma que todo el tema de derivados en Colombia está muy poco desarrollado y para la complejidad de las operaciones que se pueden desarrollar, claramente se necesitan normas mucho mas claras.

Prosigue el expositor señalando que el objetivo de la norma es establecer los principios para el reconocimiento y valoración de los activos financieros, los pasivos financieros y de algunos contratos de compra o venta de elementos no financieros.

En cuanto a las disposiciones para la presentación de información sobre los instrumentos financieros señala que estas están contenidas en la NIC 32 (Instrumentos financieros) y las disposiciones relativas a la información a revelar sobre instrumentos financieros están en la NIIF 7 sobre instrumentos financieros.

Posteriormente la exposición se enfoca en una serie de definiciones necesarias para el estudio del tema de derivados.

acciones”.

³ “(...) Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas”.

⁴ “Están exentos del impuesto: (...) 9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros”.

⁵ “Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 7. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante. Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros. Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente”.



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Instrumento Financiero: Cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

Instrumento de patrimonio: Un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.

Instrumento derivado: Es un instrumento financiero cuyo valor cambia en respuesta a los cambios en un determinado tipo de interés, en el precio de un instrumento financiero, en el precio de materias primas cotizadas, en el tipo de cambio, en el índice de precios o de tipos de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, a su vez, no requiere una inversión inicial neta, o bien obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos y se liquidará en una fecha futura.

Valor razonable: Precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición.

Compromiso en firme: Acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.

Transacción prevista: Es una operación futura anticipada pero no comprometida.

Instrumento de cobertura: Es un derivado designado o bien (sólo para la cobertura del riesgo de tipo de cambio) un activo financiero o un pasivo financiero no derivado cuyo valor razonable o flujos de efectivo generados se espera que compensen los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta, respectivamente

Partida cubierta: Es un activo, pasivo, compromiso en firme, transacción prevista altamente probable o inversión neta en un negocio en el extranjero que expone a la entidad al riesgo de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros, y es designado para ser cubierto.

Eficacia de la cobertura: Grado en el que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura.

Derivado implícito: Un derivado implícito es un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este punto Felipe Cortés pregunta si cuando se habla de un derivado implícito, se habla de un instrumento financiero o de una condición económica.

Luis Enrique Tellez responde que es un derivado normal, cuya exposición es la tasa de cambio directamente, pero que si se quisiera hacer un derivado sobre una inversión, por ejemplo un millón de dólares, la tasa de interés es libros más cuatro puntos, se puede introducir otro derivado que de eso o de un poco más, entonces esa tasa de interés, que va atada a una opción o a otro derivado sería el derivado implícito de la operación principal.

Inversión neta de una inversión en el extranjero: importe que corresponde a la participación de la entidad que presenta sus estados financieros, en los activos netos del citado negocio. No incluye cuentas por cobrar y pagar comerciales.

Activo financiero: Es cualquier activo que sea: a) Efectivo; b) Un instrumento de capital de otra entidad; c) Un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad bajo condiciones que son potencialmente favorables para la entidad.

Pasivo financiero: Corresponde a: a) Una obligación contractual de: entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o intercambiar activos o pasivos financieros con otra entidad bajo condiciones que son potencialmente desfavorables para la entidad, y b) Un contrato que puede liquidarse con base en los instrumentos de capital de la entidad.

Costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero: Es la medida de dicho activo o pasivo con el método de la tasa de interés efectiva, menos cualquier disminución por deterioro del valor.

Costos de transacción: Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero.

Mantenido para negociar: Hace referencia a las inversiones a valor razonable con utilidades o pérdidas reconocidas en P&G.

Posteriormente se realizó un comparativo de las Normas Internacionales frente a las normas locales. El primer aspecto a comparar es el Impacto; El numeral 7 del capítulo 1 de la Circular 100 dice que se deben registrar inicialmente por su costo de adquisición y desde ese mismo día deberán valorarse a precios de mercado, mientras la NIIF 9 dice que una entidad reconocerá un activo financiero en su estado de situación financiera cuando, y sólo cuando, dicha entidad pase a ser parte de las condiciones contractuales del instrumento y la NIC 39 que una entidad reconocerá



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

un activo o un pasivo financiero en su balance cuando, y sólo cuando, se convierta en parte obligada, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión.

En el caso de Clasificación de Instrumentos Financieros Las inversiones se clasifican, con base en la intensidad del negocio, en Inversiones negociables, Inversiones para mantener hasta el vencimiento e Inversiones disponibles para la venta. Por su parte la NIIF 9 dice que la clasificación se hará dependiendo del modelo de negocio que la entidad deba gestionar y las características de los flujos de efectivo contractuales, pueden ser: Inversión financiera al valor razonable con cambios en los resultados e Inversión financiera medida a costo amortizado. Finalmente la NIC 39 dice que los Instrumentos se clasificarán en activos financieros al valor razonable con cambio en la cuenta de resultados, inversiones mantenidas hasta el vencimiento y activos financieros disponibles para la venta.

En el caso de la valoración la norma local establece un precio directo a través de sistemas de proveedores de información para valoración a precios de mercado como INFOVAL, BLOMBERG, REUTERS entre otros; hay un Margen publicado que es la base para hacer la valoración de las operaciones; Margen propio; TIR y el Mercado inactivo que son acciones por valor intrínseco. A nivel de la norma internacional hay 3 niveles: el Nivel I que es para precios publicados en mercados activos y disponibles; el Nivel II para precios cotizados y observables y mercados activos y no activos, precios similares y el Nivel III para precios no observables.

En el caso de la Designación de Instrumentos Financieros no existe norma local. En el ámbito internacional la NIIF 9 establece lo siguiente:

1. Costo Amortizado: si: a) el instrumento se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es la obtención del flujo de efectivo contractual y b) las condiciones contractuales dan lugar en fechas específicas que son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
2. Valor Razonable: Las inversiones no designadas como costo amortizable se llevarán a valor razonable con efecto en utilidad o pérdida, dependiendo del modelo de negocio de la entidad.

Por su parte la NIC 39 establece:

- a) Activos financieros al valor razonable con cambio en resultados (propósito de venderlo o recomprarlo en el corto plazo, eliminar desajustes contables.).
- b) Inversiones mantenidas hasta el vencimiento (intención positiva de mantener hasta el vencimiento).
- c) Activos financieros disponibles para la venta



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para la transferencia de categoría la norma local habla de Inversiones negociables, que no permiten reclasificaciones; Inversiones para mantener hasta el vencimiento, en las cuales se pueden reclasificar a inversiones negociables bajo limitadas condiciones y de Inversiones disponibles para la venta, que permite reclasificar a las dos categorías anteriores cumpliendo con el plazo de un año. Por su parte las normas internacionales establece que la reclasificación se puede realizar solo cuando una entidad cambie el modelo de negocio, entonces si una entidad reclasifica un activo financiero de forma que se mida al valor razonable, este se determinará en la fecha de la reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el importe en libros previo y el valor razonable, se reconocerá en resultados y si una entidad reclasifica un activo financiero de forma que se mida al costo amortizado, su valor razonable en la fecha de la reclasificación pasará a ser su nuevo importe en libros.

En cuanto a las reglas de deterioro establece valores de deuda disponibles para la venta deben ser valorados a margen propio y a TIR; valores de deuda para mantener hasta el vencimiento; títulos y/o valores participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización. En el aspecto internacional, la NIC 39 establece que es solo para activos disponibles para la venta y hasta el vencimiento y la NIIF 39 que es solo para activos hasta el vencimiento y que se debe evaluar la evidencia de deterioro a cada fecha de balance.

Sobre la Metodología Cálculo de Deterioro, la Circular Básica Contable y Financiera establece que es solo para títulos y/o valores de emisiones o emisores que cuenten con calificaciones externas y para títulos y/o valores de emisiones o emisores no calificados. La norma internacional establece que aplica cuando el valor en libros es mayor al valor estimado de recuperación, cuando hay un detrimento significativo y prolongado, cuando y que si existe deterioro se debe estimar el valor recuperable y reconocer cualquier pérdida en el estado de resultados de tal forma que el nuevo precio incluye el deterioro.

En la Baja en cuentas de inversión, la norma local habla de venta en firme, pago de obligaciones con títulos y operaciones del Mercado Monetario. La norma internacional establece que una entidad debe dar de baja un activo financiero cuando hayan expirado los derechos a recibir los flujos del activo y cuando se haya transferido el activo de acuerdo con las siguientes condiciones. Como consecuencia se transfiere el derecho a recibir flujos futuros, se retiene el derecho a recibir flujos futuros, pero asume la obligación de pagar al receptor estos flujos y la venta o transacción cumple los criterios para poder cancelar el activo.

Al término de la presentación se exponen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Impactos Tributarios:



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. En materia tributaria, la migración a las normas internacionales podría acarrear la obtención de ingresos contables pero no fiscales, en la medida que la contabilización a valor razonable no coincidiría con la causación para efectos fiscales. Esta situación amerita que se evalúe la implementación de un mecanismo para evitar una disparidad entre los ingresos fiscales y contables y que no se distribuyan utilidades no causadas fiscalmente, como sería la constitución de una reserva con las utilidades contables hasta tanto se causen fiscalmente.

Oswaldo Pérez interviene y dice que no se pueden “colombianizar” las normas internacionales de contabilidad y cuestiona si la norma internacional permite hacer una reserva en los estados financieros.

Responde el expositor argumentando que se deben implementar las normas internacionales, más no adaptarlas al contexto Colombiano, pero la implementación va a tener unos efectos fiscales directamente para el Gobierno Nacional. No se pueden hacer cambios sobre la norma internacional para efectos contables, pero para efectos fiscales se tienen que mirar los mecanismos para enfrentar estos efectos. El tema de la reserva no es porque sea obligatorio constituirla, sino que se trata de volver a revisar la razón de ser de esta medida.

Felipe Cortés dice que esta recomendación, más que estar enfocada en crear una reserva desde el punto de vista contable, debe tratar de copiar la institución reserva dentro de la depuración del impuesto. Necesitamos tener una especie de ingresos estimados no gravables en el periodo correspondiente, para mantener la realidad económica.

2. En los demás aspectos no se generaría ninguna afectación en la medida que no existe reenvío expreso o tácito a las normas contables.
3. No obstante lo anterior, existe un relativo vacío normativo en materia de derivados que amerita ser resuelto, entre otras razones, para generar más armonía entre las normas tributarias y contables. Hay muchas operaciones que se suceden durante la negociación y para las cuales la norma tributaria no prevé ninguna regulación. Adicionalmente, hace falta una mayor simplificación del sistema tributario aplicable a estas operaciones.

Recomendaciones

1. Establecer claramente la fuente de los ingresos en operaciones con residentes y no residentes en los términos del artículo 18-1 del Estatuto tributario. Colombia es el único que está aplicando retefuente para derivados.
2. Eliminar las retenciones en la fuente con el fin de permitir un mayor neteo. Para los residentes los ingresos por este concepto engrosarán su base gravable anual sobre la



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que se tributa al 33% y para los no residentes los ingresos serían retenidos por el Administrador una vez compensadas las pérdidas.

3. Si no es objeto de eliminación la retención en la fuente, se sugiere eliminar la distorsión en materia de retención en la fuente donde hay un trato diferente para operaciones con el mismo riesgo (Delivery 3.5% y Non Delivery dependiendo de la naturaleza del activo subyacente).
4. Atendiendo las normas contables que permiten distinguir cuando un derivado es de especulación o de cobertura, prever un régimen tributario mas favorable para los derivados de cobertura.
5. Eliminar el arbitraje por diferencia en el tratamiento tributario entre derivados negociados OTC y aquellos en el mercado regulado (ej. Exención del GMF) y entre derivados delivery y non-delivery (ej. Retención en la fuente).
6. Eliminar las distorsiones de precio (ej. Opciones con IVA) En los derivados no debería existir IVA, salvo que contenga opciones.
7. Evaluar la extensión del artículo 1 del Decreto 2336 de 1995, es decir, la constitución de una reserva para las utilidades contables que no se hayan causado de acuerdo con las normas tributarias, a todos los contribuyentes que realicen operaciones con derivados y no solamente para los obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones.
8. Con el fin de no generar una diferencia entre los ingresos fiscales y contables, sería conveniente estudiar la posibilidad de permitir la compensación de las pérdidas de todo el periodo fiscal.
9. Permitir la compensación de pérdidas obtenidas dentro del periodo gravable por operaciones con derivados de cobertura con las utilidades producto de la actividad realizada con el activo subyacente, y viceversa.

Orlando Rocha pregunta ¿qué va a pasar con los contratos de derivados suscritos antes de la aplicación de las normas internacionales?

Luis Enrique Téllez responde que no hay nada escrito todavía, pero por la experiencia hoy en día tener un contrato marco de derivados para operación local, pero la cobertura es como un banco internacional y dentro del contrato ISDA, claramente por efectos de la norma internacional, obliga a la contraparte es que registre contablemente la transacción bajo el principio de realidad sobre la forma. Pero si no tengo un derivado a través de un contrato ISDA, pues simplemente puedo tener



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

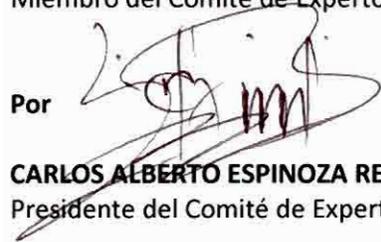
una cobertura local y una compañía del sector real que entre directamente en un derivado si va a tener un impacto muy grande porque él no ha llevado a valor realizable el reconocimiento de la exposición de un derivado.

No habiendo mas temas por tratar, se recuerda que en la próxima reunión se trataran los temas de activos no corrientes disponibles para la venta a Cargo de Felipe Cortés y el Marco Conceptual a cargo de Jesús Orlando Corredor

Siendo las 8:50 minutos, se da por terminada la reunión.

JULIAN JIMENEZ (Crowe Horwath)
Miembro del Comité de Expertos en Impuestos

Por


CARLOS ALBERTO ESPINOZA REYES (Godoy & Hoyos)
Presidente del Comité de Expertos en Impuestos


DIEGO GARZON (ICDT)
Secretario Técnico del Comité de Expertos en Impuestos